

**RAD. 2019-275 - AV.VILLAS S.A. Vs. ANTONIO CARLOS DE LA BARRERA PORTO -  
RECURSO DE REPOSICIÓN / SOLICITUD REANUDACIÓN DEL PROCESO**

contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

Jue 29/07/2021 4:59 PM

**Para:** Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

MEMORIAL CON RECURSO REPOSICION.pdf;

Señor:

**JUEZ (17) DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**REF:** Proceso Ejecutivo de

**AV. VILLAS S.A. Vs.**

**ANTONIO CARLOS DE LA BARRERA PORTO**

**RAD No. 2019-275**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN /**

**SOLICITUD REANUDACIÓN DEL PROCESO**

*Buen día.*

*Cordial saludo, por medio del presente correo, adjunto y remito memorial con recurso de reposición, agradezco la atención prestada.*

*Cordialmente,*

--

ESMERALDA PARDO CORREDOR

C.C. 51.775.463 DE BOGOTA

T.P. 79.450 DEL C.S.J. Apoderada de la parte Actora

Señor:

**JUEZ (17) DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: Proceso Ejecutivo de AV. VILLAS S.A. Vs. ANTONIO CARLOS DE LA BARRERA PORTO**

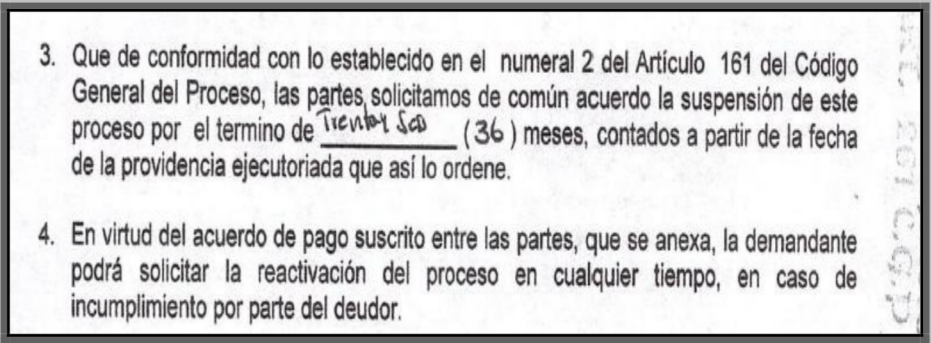
**RAD No. 2019-275**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION / SOLICITUD REACTIVACIÓN DEL PROCESO**

**ESMERALDA PARDO CORREDOR**, en mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, en consideración al contenido del auto de fecha del 26 de julio de 2021, mediante el cual, se negó la reanudación del proceso, se interpone recurso de reposición, dentro del término legal concedido, con objeto de que se revoque de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del C.G.P.

#### **Hechos**

1. El día 12 de septiembre de 2019 se radicó memorial solicitando tener por notificado por conducta concluyente de la existencia del proceso en contra del señor **ANTONIO CARLOS DE LA BARRERA PORTO**, en virtud de ello, se solicitó en el mismo escrito la **SUSPENSIÓN** por común acuerdo en concordancia a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, por un término de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de providencia ejecutoriada que así lo ordenará.
2. En providencia calendada el 15 de octubre de 2019, el despacho dispone: Tener por notificado al demandado **ANTONIO CARLOS DE LA BARRERA PORTO** con fundamento en el artículo 301 de C.G.P y decreta la suspensión del proceso por un término de treinta y seis (36) meses contados a partir de la ejecutoria del auto, conforme al numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.
3. Una vez decretada la suspensión del proceso que aquí nos ocupa y en cumplimiento al acuerdo de pago firmado de común acuerdo, el deudor incumplió los pagos acordados, incurriendo en mora al cesar los pagos desde el día 26 de diciembre del año 2019, razón por la cual y en virtud a lo consignado en el numeral cuarto (4) del escrito de la solicitud de suspensión, allegado de forma coadyuvada por las partes, se procedió a radicar ante el despacho memorial con solicitud reanudación del proceso el día 11 de marzo de 2021.

- 
3. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 161 del Código General del Proceso, las partes solicitamos de común acuerdo la suspensión de este proceso por el termino de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de la providencia ejecutoriada que así lo ordene.
  4. En virtud del acuerdo de pago suscrito entre las partes, que se anexa, la demandante podrá solicitar la reactivación del proceso en cualquier tiempo, en caso de incumplimiento por parte del deudor.

Nótese que, en el acuerdo de pago suscrito entre las partes, el aquí demandado faculta al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para que solicite la *reanudación* del proceso en cualquier tiempo, en caso de incumplimiento de pagos.

### Motivo de inconformidad

Debe tener en cuenta señoría, con base a lo relatado que, la solicitud de reanudación de la actuación procesal realizada por la parte actora es procedente, sin obrar de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta que, desde la radicación misma del memorial de suspensión el día 12 de septiembre de 2019 el señor **ANTONIO CARLOS DE LA BARRERA PORTO**, reconoció la facultada a la parte *actora* de la disposición de solicitar la reactivación del proceso en cualquier tiempo, en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo de pago convenido.

En primer orden, sea necesario manifestar al despacho que, su apreciación relativa a negar la petición de reanudar la actuación procesal, no tiene en cuenta los presupuestos fácticos que rodean la suscripción del escrito coadyuvado de suspensión; esto, teniendo en cuenta que, desconoce el poder dispositivo que le asiste a las partes implícitas en el contrato de mutuo (negocio subyacente) que dio lugar a la suscripción de los títulos valores, perseguidos mediante la presente ejecución.

Lo anterior, en la medida que, la decisión objeto de impugnación desconoce el poder dispositivo que le asiste a las partes, sobre sus derechos y obligaciones derivadas del contrato de mutuo, así como las medidas para cumplir las prestaciones, debido a que, bajo la perspectiva de la norma sustancial atenta directamente contra el principio rector de la autonomía de la voluntad de las partes en los contratos en cuanto al cumplimiento de las prestaciones a su cargo, específicamente, porque la medida adoptada por el despacho, sobre el cual se ejercita el medio de impugnación, impide conminar por la vía ejecutiva al deudor incumplido satisfacer el pago de las obligaciones debidas.

Adicionalmente, téngase en cuenta que, las obligaciones contraídas por el deudor se plasman sin lugar a error en los títulos báculo de la ejecución, en donde reconoce su obligación de pagar incondicionalmente las sumas adeudadas en favor de la entidad bancaria. Retornando a la perspectiva de la norma sustancial, es evidente que, la medida adoptada por el despacho mediante el auto objeto de censura frente a no reanudar el proceso, torna en ineficiente el postulado del artículo 1602 del código civil, en la medida que, impide que los contratos (negocio subyacente de mutuo para el caso) sean ley para las partes, al aceptar desafortunadamente la continuidad de la ejecución para el pago de las prestaciones debidas de aquella persona que no honra el vínculo contractual, sin tener causa legal demostrada para no gestionar los respectivos pagos; pero, el auto en mención permite el incumplimiento de dichas obligaciones, en amparo de la suspensión solicitada de forma coadyuvada.

Ahora, acudiendo a la **perspectiva procesal**, sea necesario mencionar al despacho que, no existe asidero jurídico en la decisión adoptada en el auto impugnado, en la medida que, hace una interpretación aislada del artículo 163 del CGP sujetando de forma exclusiva la solicitud de reanudación del proceso a la condición de ser presentada de común acuerdo por las partes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, parte de la base en que la petición (de reanudación) debe ser consensuada; nótese que, el inciso segundo del referido artículo, hace claridad a dos situaciones:

1. Reanudación del proceso de oficio una vez finalizado el término de suspensión.
2. Reanudación cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

Bajo el referido, es preciso mencionar al despacho que, la solicitud de reanudación fue prevista por las partes desde la presentación misma del memorial de suspensión, en la medida que, se reconoció y delegó por el señor **ANTONIO CARLOS DE LA BARRERA PORTO**, la facultad al **BANCO** para informar sobre

el incumplimiento del acuerdo de pago y la necesidad de continuar que la ejecución en que son partes ante el despacho.

No obstante, no es desacertada ni improcedente como se afirma en el auto la solicitud de reanudación, ya que, el acto de parte del señor **ANTONIO CARLOS DE LA BARRERA PORTO**, mediante el cual faculto a la entidad para solicitar la reanudación del proceso se dispuso de común acuerdo, manifestando al despacho que lo hizo de manera libre, consiente y voluntaria; evidencia de ello, es el numeral cuarto del memorial de suspensión, en el cual, se imprime la rúbrica de ambas partes, la demandada actuando por sí misma, y la entidad demandante mediante la representante legal para el efecto.

Para sintetizar lo expuesto en precedencia, la solicitud para reanudar el proceso no se hace en desconocimiento del estatuto procesal, teniendo en cuenta que la deudora, reconoció ante el despacho mediante el escrito allegado, la facultad para solicitar al despacho la reanudación del proceso, escrito que, se reitera se allegó por común acuerdo.

Por otra parte, el despacho sujeta la suspensión del proceso exclusivamente al fenecimiento del plazo para reanudar el mismo, bajo el amparo del numeral 2 del artículo 162 del CGP, excluyendo cualquier hecho externo o condición convenida por las partes para reanudar antes del vencimiento del plazo dispuesto para el cumplimiento del acuerdo de pago; esta apreciación del despacho, es desacertada en la medida que, desconoce el presupuesto necesario para suspender el proceso, el cual es el acuerdo de pago celebrado entre los aquí contendores por un plazo determinado (36 meses).

Esto, se debe a que, el despacho desconoce la facultad a la entidad demandante reconocida por la deudora, teniendo en que, en caso de incumplimiento puede solicitar unilateralmente la reanudación del proceso. Por ello, es desacertado esperar que el plazo de suspensión finalice en el año 2022, teniendo en cuenta que, el incumplimiento se produjo en diciembre de 2019, interregno *considerable* en que el despacho, favorecerá el incumplimiento de la obligación y el objeto mismo del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que, se facultó al banco solicitar la reanudación en caso de incumplimiento, tal como se manifiesta y allega evidencia ante el despacho.

Ahora, la solicitud de reanudación derivada del incumplimiento del acuerdo de pago, conforme se consagra en el artículo 161 No. 2 del C.G. del P., encuadra a plenitud con la realidad del presente proceso, bajo el entendido que la suspensión i) derivó de acuerdo conjunto de los extremos de la Litis, ii) se sujetó a término definido, iii) se realizó por escrito, y con mayor hincapié, **“conviniere otra cosa”**, para que la suspensión perdure en el lapso definido; esto es, se solicitó que la suspensión por petición de las partes perdure en el tiempo, si y solo si, hay cumplimiento del acuerdo de pago. Situación que no se manifiesta en el expediente, y es necesario dar continuidad al proceso, buscando el pago de la obligación insatisfecha.

***Téngase en cuenta señor Juez que, la parte actora no pretende dilatar el proceso, sino por el contrario impulsar lo que en Derecho corresponda.***

**Colofón:** Sírvase revocar el auto objeto de censura, profiriendo decisión de reanudación del proceso a fin de continuar con la ejecución por lo expuesto.

#### **Anexos**

1. Histórico de pagos hechos por el demandante, posterior a la suspensión del presente proceso, reflejado en el extracto de crédito y consulta de

movimientos de pagos. mediante el cual se evidencia el incumplimiento al acuerdo de pago por parte del demandado.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'EP' or similar, with a stylized flourish.

**EMERALDA PARDO CORREDOR**

C.C. No. 51.775.463 de Bogotá

T.P. No. 79.450 del C.S.J.

29-07-2021

Jojanna León

Vbo Sergio Andrés Bernal Ramírez





